



Resolución Viceministerial

Lima, **20 de febrero de 2017** **150-2017-MTC/03**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSTAQUIO ROBLES ALIAGA contra el Oficio N° 6400-2016-MTC/28;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro P/D N° 164864 del 15 de setiembre de 2014, el señor EUSTAQUIO ROBLES ALIAGA, solicita el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30216, respecto de su solicitud de autorización para operar una estación de televisión en VHF, en el distrito, provincia y departamento de Huánuco;

Que, mediante Oficio N° 6400-2016-MTC/28 del 14 de diciembre de 2016, se comunicó al señor EUSTAQUIO ROBLES ALIAGA, que no resulta procedente su solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30216, presentada con escrito de registro N° 2014-164864, por no haber sido autorizado por este Ministerio;

Que, con escrito de registro N° E-005607-2017 del 09 de enero de 2017, el señor EUSTAQUIO ROBLES ALIAGA interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 6400-2016-MTC/28, exponiendo los siguientes argumentos:

- i) Se deniega el acogimiento a la Ley N° 30216, bajo el argumento de no estar autorizado por el Ministerio, lo cual es falso, dado que el recurrente fue autorizado con un oficio.
- ii) El recurrente es un radiodifusor que viene operando desde el año 1993, autorizado mediante oficio y a la publicación de la Ley N° 30216, se acogió para el periodo de prueba, para lo cual ha realizado una inversión importante en equipos de transmisión por cable, siendo que el MTC nunca realizó la inspección que señala dicha ley en su artículo segundo.
- iii) Desde la dación de la Ley N° 30216, ha transcurrido más de 2 años y la Administración recién se pronuncia a través de un oficio, respecto a la improcedencia del acogimiento, no obstante que dicha ley señala que es aplicable a los procedimientos que se encuentran en trámite, con lo cual se causa un daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de



quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, acorde a lo contemplado en el artículo 135 de la Ley acotada

Que, el Oficio N° 6400-2016-MTC/28 fue notificado el 20 de diciembre de 2016 y el recurso de apelación fue presentado el 09 de enero de 2017, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, correspondiendo evaluar el fondo del recurso;

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, norma que regula la prestación del servicio de radiodifusión, establece que *"Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión"*;

Que, de acuerdo a la norma citada, para que cualquier persona natural o jurídica, pueda prestar el servicio de radiodifusión, se requiere previamente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una resolución viceministerial, otorgue la autorización correspondiente;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el recurrente no cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF en la localidad de Huánuco, departamento de Huánuco, habiéndosele informado en reiteradas ocasiones que no resulta viable tramitar autorización alguna por no haber disponibilidad de frecuencias en dicha localidad;

Que, en relación a ello, a través de la Resolución Viceministerial N° 641-2008-MTC/03 del 15 de octubre de 2008, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Oficio N° 4304-2008-MTC/28, por el cual se le comunicó en relación a su pedido de otorgamiento de autorización, que las autorizaciones del servicio de radiodifusión por televisión en la localidad de Huánuco se otorgan por Concurso Público por no existir disponibilidad de frecuencias en dicha localidad, quedando agotada la vía administrativa; en ese sentido, queda desvirtuado que el recurrente cuente con autorización otorgada por el Ministerio mucho menos que haya sido autorizado con un oficio, o que tenga un procedimiento administrativo en trámite, dado que su solicitud de autorización fue denegada en su oportunidad, quedando agotada la vía administrativa. Más aún, revisados los actuados se advierte que no obra oficio alguno por el que se le haya otorgado autorización al recurrente, como erróneamente señala en su recurso de apelación;

Que, en cuanto a los beneficios de la Ley N° 30216, otorgados en sus diversas disposiciones complementarias, éstas se dirigen a regularizar o restituir la situación de autorizaciones incursas en causales que pudieran afectar la vigencia de las mismas o que se



Resolución Viceministerial

encuentren canceladas, pero en el presente caso, el recurrente no ha obtenido autorización alguna por parte de este Ministerio, por lo cual no cuenta con autorización susceptible de regularización; en esa medida, no le corresponden los beneficios otorgados por dichas disposiciones;

Que, por consiguiente, los argumentos planteados por el recurrente no desvirtúan los fundamentos del Oficio N° 6400-2016-MTC/28, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSTAQUIO ROBLES ALIAGA, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSTAQUIO ROBLES ALIAGA contra el Oficio N° 6400-2016-MTC/28, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones

